



Santiago de Cali, Septiembre de 2019

Señores

Juzgado 1 administrativo de Buga.

E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2016-00114

EJECUTIVO

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior
de la Judicatura – Fiscalía General de la
Nación -

Actor: JOSE LUIS YARPAZ

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, presento ante usted.

**RECURSO DE REPOSICION – ACLARACION - Y SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO 686 del 6 de Julio de 2021.**

Y

COADYUVAR RESPUESTA DEL BANCO POPULAR.

Para lo cual de forma respetuosa se solicita al despacho que previo a cualquier pronunciamiento

- 1. SE DE APLICACIÓN A SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO QUE ESCLARECIÓ COMO SE DEBE APLICAR LA PRELACIÓN DE EMBARGOS QUE SE DECRETEN SOBRE CUENTAS DE AHORROS EN ENTIDADES DEMANDADAS.**

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones que tienen sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

- la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en*



sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y,

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

"Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia"¹.

De la *ratio* de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

Es necesario precisar que esta novedad jurisprudencial fue adoptada en sentencia del mes de agosto de 2021 ²por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde manifestó: "No obstante, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia".

Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. **pero en este caso no ocurre pues existe una cuenta de pago de sentencias y conciliaciones frente a la cual debe haber expresa prelación al monto de decretar el embargo.**

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021); Referencia: TUTELA; Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01; Demandante: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ; Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

²TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Auto interlocutorio –Segunda Instancia : 76001-33-33-012-2018-00214-01; Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



2. CONJELACION y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE RECURSOS DE NOMINA POR PARTE DEL BANCO POPULAR.

Consideramos respetuosamente que El Banco Popular, no debe ser objeto de sanción toda vez que su actuación no fue rebelde, negligente, ni omisiva pues ante las lagunas del régimen de embargabilidad de recursos públicos solo aclarados jurisprudencialmente en marzo de 2021 por el Consejo de Estado, podemos concluir que la Entidad Financiera cumplió en la medida de sus posibilidades contractuales y dentro del régimen legal con la orden del despacho, esto es respondiendo al requerimiento del juzgado., con lo cual cualquier sanción debe ser descartada.

En este contexto el Banco NO ha omitido orden del Despacho, por el contrario, ha sido la única entidad que ha acatado las autos proferidos, dando aplicación a la normatividad y al lineamiento jurisprudencial vigente, pues de un lado informo al juzgado la presencia de dineros en sus cuentas y como procedió a congelar los mismos, quedando atento a la observación toda vez que se presentaban disposiciones legales que señalaban la inembargabilidad de estos recursos.

- a) El 15 de abril de 2021 El BANCO POPULAR informó al Despacho sobre el congelamiento de los recursos de la Rama Judicial en la cuenta No. 110-660-00176-0, por un valor de \$ 66.137.209.64, no obstante, manifestó, que dichos recursos se encuentran cobijados por el artículo 594 del CGP.
- b) Con comunicación del 22 de abril, previo a al pago de nóminas de nuestros trabajadores, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicita al Banco la devolución de estos recursos por su carácter de inembargabilidad y la afectación inmediata que generaría a la administración de justicia, particularmente por la imposibilidad de cancelación de nóminas a los empleados y funcionarios de la entidad generando perjuicios y traumatismos definitivos más aun en una época donde factores como la declaración de emergencia agravaban las consecuencias de comprometer el pago de salarios.

De estas comunicaciones se realizaron dos reuniones en las cuales se llegó a los siguientes compromisos.

- El Banco Popular Daria respuesta a la Solicitud de información requerida por parte del Juzgado 1 Administrativo de Buga respecto a la información de cuentas de la entidad destinadas al pago de sentencias y conciliaciones.
- El Requerimiento del despacho al Banco Popular, no se originaba por omitir el embargo de recursos se realizaba por que el Banco no dio respuesta a los oficios donde se le consultaba sobre las cuentas que la entidad tuviera en esa entidad destinadas al pago de sentencias y conciliaciones y que fueron objeto de medidas cautelares.
- De conformidad con la sentencia de Tutela del **CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; del 25/03/2021 ; Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01**, el congelamiento de dineros de la seccional para el pago de nominas es improcedente, pues Tanto



la Norma como la Jurisprudencia de la alta corporación, son claros en señalar que las ordenes deben dirigirse a las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones de la entidad, estas a nombre de la DIRECCION EJECUTIVA nivel Central, mas no de la Seccional Valle.

Posteriormente Con Auto No. 365 del 05 de mayo del presente año se ordenó poner a disposición del despacho a través del Banco Agrario de Colombia, la totalidad de las sumas de dinero retenidas a la parte ejecutada RAMA JUDICIAL., sin embargo para esta fecha ya se había levantado la restricción Bancaria pues los recursos no podían ser objeto de retención a través de esta medida.

Los recursos que se manejan en esta corresponden a GASTOS DE NÓMINA de los servidores judiciales del Valle del Cauca, estos son recursos inembargables.

En dicha cuenta bancaria, NO se manejan recursos por concepto de Sentencias Judiciales y Conciliaciones, por cuanto en el presupuesto que asignan a la seccional no se encuentra este rubro presupuestal.

Consideramos respetuosamente que la orden de embargo debe ser dirigida a las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ que manejen recursos de sentencias y conciliaciones y no a las cuentas de nómina de esta Dirección Seccional.

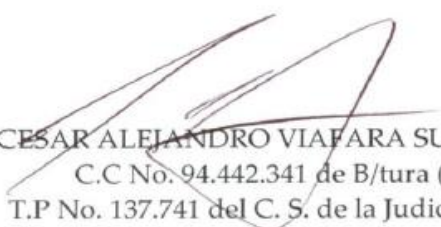
Lo anterior y con el propósito de evitar la afectación al derecho fundamental al mínimo vital de los Empleados Judiciales.

PETICIÓN

Se reponga o aclare el auto del **686 del 6 de Julio de 2021.**

Se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional y la Sentencia del Consejo de Estado referida.³, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corrigiendo la orden del despacho y priorizando la cuenta de la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

En caso de no acceder a la solicitud, Se conceda recurso de apelación o en su defecto el grado de consulta.


CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.

³ Ibidem